

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 2 de abril de 1991.-

VISTO el expediente S-1336/90 caratulado "MITJANS, Antonio Juan (Procurador) s/DRA. MARONE de MOTZ, Norma Aida formula denuncia", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la doctora Norma Aida Marone de Motz, por los fundamentos vertidos a fs. 44, peticiona que "el Registro de Procuradores (sic) se pronuncie con relación a la conducta del señor procurador D. Antonio Juan Mitjans "dentro del marco jurídico que reglamenta el ejercicio de la procuración, y por analogía, a la luz del Código de Etica del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" (Fs. 44).

Acompaña fotocopias de piezas agregadas a la causa "PAUZIER, Alberto y otros c/Capitán y otros del Bq. LINERA s/salario", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1, y de la denuncia formulada ante el Colegio Público de Abogados de esta Capital contra el Dr. Oscar María Mon, quien intervino como letrado en los escritos firmados por el procurador (ver fs. 1/3, 4/9, 10, 11/14, 15/17, 18, 19/21, 22/24, 25/27 y 28/29, y fs. 30 y ss.).

Explica que el Tribunal de Disciplina del colegio citado, sancionó al abogado con un llamado de atención (ver resolución de fs. 41/42).

Solicita, pues, un pronunciamiento con relación al procurador.

2°) Que la facultad disciplinaria de los jueces para asegurar la buena marcha de los procesos y el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes las patrocinan, no puede ser otra que la fundada en el derecho: no puede entonces pretenderse la aplicación de medidas disciplinarias sobre la base de la extensión analógica de sanciones previstas en otras normas, verbigracia la ley 23.187 o la 22.192.-

3°) Que el art. 18 del decreto ley 1285/58 autoriza a los tribunales colegiados y a los jueces para imponer correctivos a los procuradores que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas

- // -

en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole contra su autoridad, dignidad o decoro.

4°) Que la ley 10.996 faculta a la Corte Suprema a organizar el registro de procuradores (art. 18), a autorizar su inscripción (arts. 3 a 5); a ordenar su eliminación en los casos enumerados en el artículo 8° -entre los que se hallan las "reiteradas represiones disciplinarias"-.

Según el artículo 9° de la ley citada, la suspensión de la matrícula procede en los casos autorizados por las leyes de procedimiento. Cuando se dispone la "suspensión" o "eliminación", el procurador tiene el derecho de apelar ante el tribunal superior inmediato, y de pedir revocatoria, si se trata de resoluciones tomadas por la Corte Suprema o las cámaras.

La norma agrega que los tribunales comunicarán al funcionario encargado del registro de matrículas... "las suspensiones, multas o apercibimientos decretados contra los procuradores inscriptos, a los efectos de su anotación en el registro y de las medidas que fuesen conducentes" (texto ley 22.892).

5°) Que de lo hasta aquí expuesto se infiere que según la ley 10.996 -marco jurídico cuya aplicación reclama la peticionante y que autoriza la intervención del Tribunal- la facultad disciplinaria de la Corte sobre los procuradores se halla circunscripta a los recursos que se planteen, a la anotación de las medidas aplicadas en el registro, a la aplicación de medidas en los casos en trámite ante ella, y a la eliminación en supuestos de incorrecciones reiteradas.

Pero la ley no la erige en tribunal de ética respecto de los procuradores, como lo hizo la 22.192 con relación a los abogados (ver arts. 22 y sigs.).

6°) En el presente caso, el juez de la causa tomó la intervención que le correspondía y que le había sido peticionada por la interesada, y aplicó al procurador un llamado de atención por haber utilizado un lenguaje



Corte Suprema de Justicia de la Nación

agresivo e innecesario para la defensa de los derechos (ver fs. 28/9).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el procurador no registra anteriores sanciones, desde su inscripción acaecida el 27/2/50 (ver informe de fs. 45),

SE RESUELVE:

1°) Hacer saber a la Dra. **NORMA AIDA MARONE de MOTZ** que dentro del marco jurídico que reglamenta el ejercicio de la procuración (ley 10.996), no corresponde la intervención del Tribunal con relación a los hechos denunciados en su presentación.

2°) Disponer, con arreglo a la prescripción contenida en el art. 9° in fine de dicho texto legal, la anotación de la medida disciplinaria aplicada por el titular del Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 al señor procurador **ANTONIO JUAN MITJANS**, en la causa "PAUZIER ALBERTO Y OTROS c/CAPITAN Y OTROS DEL BQ. LINERA s/salario" (fs. 28/29).

Regístrese, hágase saber, devuélvase el antecedente agregado por cuerda y fecho, archívese.

Mariano Cavagna Martínez
MARIANO CAVAGNA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Antonio Ambrosio Presutti
ANTONIO AMBROSIO PRESUTTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo C. Barra
RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio Cesar Oyhánarte
JULIO CESAR OYHANARTE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moliné O'Connor
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION